



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas con cincuenta minutos del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochi, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, que autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno los proyectos de acuerdo que presentó la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-325/2017, SM-JDC-328/2017, SM-JDC-331/2017, SM-JDC-334/2017, SM-JDC-337/2017 y SM-JDC-340/2017; además los proyectos de acuerdo que propone el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, referentes a los juicios ciudadanos SM-JDC-326/2017, SM-JDC-329/2017, SM-JDC-332/2017, SM-JDC-335/2017, SM-JDC-338/2017 y SM-JDC-341/2017; así como los proyectos de acuerdo de la ponencia a su cargo relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-327/2017, SM-JDC-330/2017, SM-JDC-333/2017, SM-JDC-336/2017 y SM-JDC-339/2017; en los cuales, en todos los casos, existe similitud en el acto reclamado y en los puntos de acuerdo. Transcribiéndose solo el primero de los mencionados, en los términos que se apuntan a continuación:

1

I. Improcedencia. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que no cumple con el principio de definitividad en tanto que no se agotó previamente la instancia partidista, lo que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio ciudadano federal es un medio de impugnación de carácter extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando la promoción de los mecanismos ordinarios de defensa se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio como, por ejemplo, cuando los trámites a realizar ante la instancia local o ante el órgano partidista, según corresponda, y el tiempo necesario para ello puedan implicar un perjuicio considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En ese sentido, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales o por la normativa de los partidos políticos para combatir los actos o resoluciones en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, el juicio ciudadano federal será improcedente y la demanda se desechará de plano.

En el caso, la actora controvierte su baja del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, su publicación, así como el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional CEN/SG/17/2016, por el que se autorizó el "Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes".

En su demanda, la promovente hace valer que la referida determinación partidista le causa perjuicio en su derecho como militante, entre otras cosas, porque no se le otorgó la garantía de audiencia y establece como

consecuencia de la actualización de datos, la pérdida de su carácter de militante.

Al respecto, el artículo 89, párrafo 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece expresamente que las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional, podrán recurrirse mediante **recurso de reclamación**, ante la Comisión de Justicia del partido.

Ahora bien, en el caso se advierte que la actora acude *vía per saltum* (salto de instancia) ante este Tribunal Electoral, por estimar que "...no se encuentra regulado recurso alguno contra la ejecución ilegal y arbitraria de algún programa de depuración del que resulten violaciones a los derechos político-electorales...", asimismo que, por razón de tiempo, agotar la etapa impugnativa intrapartidaria le podría generar un daño irreparable.

En ese sentido se estima que las razones expresadas son insuficientes para que esta Sala Regional justifique el incumplimiento al principio de definitividad, dado que a través de la instancia intrapartidista es posible que obtenga una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos, acorde con la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos para resolver sus asuntos internos.

Sobre el tema, esta Sala Regional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

Además, dicho aspecto en modo alguno impide que la determinación que se emita por el órgano partidista, en su momento pueda ser controvertida ante la instancia local en la que los derechos presuntamente vulnerados puedan ser restituidos mediante la revocación o modificación correspondiente y, de ser el caso, ante esta instancia federal.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, el agotar la instancia partidista, y no encontrarnos ante un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

II. Reencauzamiento. A fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, **en un plazo razonable**, es decir, sin que sea necesario agotar los plazos fijados para tal efecto en la normativa partidista, lo que dependerá de las circunstancias específicas de cada caso, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en cuanto a los plazos para resolución de los medios de impugnación ordinarios.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero *vía correo electrónico* a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

Se apercibe al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo y término señalados, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

En la misma sesión, se sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, relativo al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-17/2017, en los términos que se precisan a continuación:

I. Improcedencia. El presente juicio es improcedente porque se incumple uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es agotar la instancia local –de conformidad con el principio de Definitividad previsto en el artículo 99 constitucional–, y no se actualiza un supuesto de excepción –en tanto que no existe urgencia para resolver el asunto ni se trata de un acto que se pudiera consumir de manera irreparable–, por lo que se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el partido político actor acude directamente a la instancia federal a controvertir la omisión del Presidente del Comité Municipal Electoral de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, de remitir el medio de impugnación presentado el diez de junio del año en curso, al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, por el cual se inconformó respecto a la **asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el mencionado municipio**; así como el oficio IEC/CME/SAP/0153/2017, a través del cual, el citado Presidente, dio respuesta al referido escrito impugnativo.

De la normativa aplicable en la entidad federativa, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, competente para conocer y resolver los medios de impugnación electorales locales.

Para combatir el acuerdo impugnado, el actor contaba con el juicio electoral, cuyo conocimiento y resolución corresponde, precisamente, al Tribunal local, de conformidad con el artículo 3, fracción I, y el diverso 85, fracción II, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto, se aprecia que el actor expone diversas pretensiones, la primera, evidenciar el incumplimiento por parte del Comité Municipal Electoral de dar trámite a su medio de impugnación y, en segundo término, controvertir la asignación de regidurías de representación proporcional a efecto de que le sea otorgada una adicional. Así, atento a que los integrantes de los ayuntamientos inician funciones el primero de enero de dos mil dieciocho, esta Sala considera que existe un tiempo razonable para agotar el mecanismo de defensa local.

II. Reencauzamiento. A fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del actor, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena **reencauzar** la demanda a juicio electoral, del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que resuelva lo que en derecho corresponda dentro del plazo legal establecido para tal efecto, lo que deberá informar a esta Sala en las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

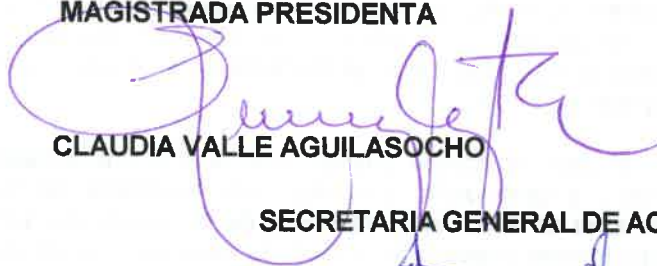
Se apercibe al órgano jurisdiccional local que, en caso de incumplir lo ordenado, se le aplicará la medida de apremio que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la *LGSMIME*.

Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ya que el referido Tribunal local es quien debe determinar lo conducente, por ser el competente para tal efecto.

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

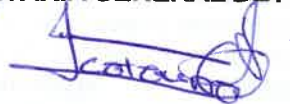
Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las catorce horas con cinco minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ